

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

Visto el estado procesal del expediente **RR-471/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de junio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“1.- solicito nómina de todo el personal del Ayuntamiento y sistema Municipal DIF con sueldo mensual neto de cada trabajador en formato Excel.
2.- solicito en formato Excel el listado de servidores públicos que ingresó a trabajar al ayuntamiento en los meses de noviembre y diciembre del 2018, enero, febrero, marzo, abril y mayo d 2019.
3.- personal que ha causado baja de la nómina de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.
4.- Cuanto dinero se pagó de manera mensual por concepto de nóminas del ayuntamiento y el DIF por separado de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019.
5.- para contratación de nuevo personal, como determinan la contratación.
6.- Se lanzan convocatorias para proporcionar la participación ciudadana y concursar para ocupar las vacantes nuevas y así procurar que se seleccione al personal mejor capacitado.”*

II. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia,

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-471/2019**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El treinta de julio de dos mil diecinueve, la comisionada ponente admitió medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. Al mismo tiempo informaba a quien esto resuelve que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

solicitada, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución del presente asunto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

El recurrente solicitó conocer en formato Excel información relacionada con la nómina del ayuntamiento, así como del sistema municipal DIF, listados de trabajadores que han ingresado como trabajadores del ayuntamiento, así como aquellos que han causado baja durante el periodo de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y los primero cinco meses del año dos mil diecinueve; también requirió conocer cuanto el pagó de manera mensual por concepto de nóminas del ayuntamiento y el DIF, el procedimiento que determina las contrataciones y saber si se lanzan convocatorias para vacantes existentes

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, en consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al recurrente de acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta dando contestación a cada uno de los puntos solicitados en su requerimiento.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, se dio contestación puntual a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla *****
Recurrente:	
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada al hoy quejoso por medio electrónico, lo cual contenía, la siguiente información:

- Dos ligas electrónicas mediante las cuales podía descargar en el formato solicitado la información relacionada con la nómina de todo el personal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez,
- El listado de los servidores públicos de nuevo ingreso durante el periodo de noviembre u diciembre de dos mil dieciocho y los cinco primeros meses del dos mil diecinueve (enero, febrero, marzo, abril y mayo).
- Listado del personal que ha causado baja durante el periodo de noviembre u diciembre de dos mil dieciocho y los cinco primeros meses del dos mil diecinueve (enero, febrero, marzo, abril y mayo).
- El monto de lo pagado por concepto de nómina.
- Y el procedimiento de contratación del nuevo personal, así como
- Las convocatorias lanzadas con motivo de existir vacantes.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a las preguntas formuladas por el hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	RR-471/2019

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de septiembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-471/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-471/2019**, resuelto el once de septiembre de dos mil diecinueve.